



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha (dd/mm/aaaa): 12 MAR 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 <b>2016 00323 0</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS OVIEDO TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	11/03/2021		
68001 33 33 003 <b>2017 00352 0</b>	Reparación Directa	ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 25 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 H	11/03/2021		
68001 33 33 003 <b>2018 00390 0</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LZBETH PATRICIA DUARTE CASTAÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/03/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00063 0</b>	Reparación Directa	WILSON CAMACHO VEGEL Y OTROS	ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DEL PLAYON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 23 MARZO 2021 A LAS 9:00 H	11/03/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00079 0</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAUSELINO ROSSO CABALLERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 18 MARZO 2021 A LAS 9:00 H	11/03/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00189 0</b>	Reparación Directa	CARMEN SOFIA LANDINEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	11/03/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00276 0</b>	Acción de Nulidad	LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD DE PRUEBAS PARA EL 19 MARZO 2021 A LAS 11:00H	11/03/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00319 0</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY YESENIA DUARTE BONILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	11/03/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00390 0</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHAN ALEXIZ DIAZ PALLARES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 18 MARZO 2021 A LAS 10:00 H	11/03/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00394 0</b>	Reparación Directa	EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto termina proceso por Excepciones Previas SE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00421 0	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto niega acumulación	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00017 0	Reparación Directa	EDALGI POLO ACEVEDO Y OTROS	NACION -RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 19 MAR 2021 A LAS 10:00 H	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00021 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSTRUCCIONES MARVAL SA	NACION- MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00022 0	Acción Popular	GUSTAVO FLOREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Requiere Apoderado	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00024 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAYETANO GONZALEZ CONTRERAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00029 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA DIAZ DE REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 25 MARZO 2021 A LAS 10:45 H	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00030 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUSBI YALILE LEYTON REINA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 23 MARZO 2021 A LAS 9:00 H	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00034 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ANDRES MEDINA SUAREZ	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 25 MARZO 2021 A LAS 10:00 H	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00043 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ZULEY GUERRERO SALAZAR	NACION -MINEDUCACION -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00053 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR JOSE PALOMINO CABELLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 19 MARZO 2021 A LAS 9:00 H	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00055 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDY ANDREA CORZO OROZCO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00057 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA INES GOMEZ ORJUELA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00059 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL REY BALLESTEROS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 23 MARZO 2021 A LAS 10:00 H	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00060 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA MACHUCA GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00099 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PATRICIA CARRILLO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00104 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Hecho Superado SUSTRACCION DE MATERIA	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00243 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00248 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	11/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00252 0	Acción de Repetición	EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA E.S.P	LUDY AMPARO BARAJAS GUZMAN	Auto Concede Recurso de Apelación	11/03/2021		
68001 33 33 003 2021 00019 0	Acción de Nulidad	CARLOS DE JESUS ARIZA MORENO	SECRETARIA DE HACIENDA SANTANDER - INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA	Auto inadmite demanda	11/03/2021		
68001 33 33 003 2021 00027 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA KARINA URIBE DIAZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Auto inadmite demanda	11/03/2021		
68001 33 33 003 2021 00031 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	11/03/2021		
68001 33 33 003 2021 00031 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 MAR 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ  
SECRETARIO

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 1° de febrero de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

**YENNY PAOLA PLATA DUARTE**  
Sustanciadora.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** 2016-323  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS OVIEDO TORRES  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 3-8 del Archivo 015 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 1° de febrero de 2021 (Fls. 3-19 del Archivo 014 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7785bb9691f79301fc620d46623283d613c3277625ef5ee6114186268598f002**  
Documento generado en 11/03/2021 03:31:44 PM

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **12 de marzo de 2021**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 1° de febrero de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

**YENNY PAOLA PLATA DUARTE**  
Sustanciadora.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

**DEMANDANTE:** ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ Y OTRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, HOLGER DIAZ y ADRIANA LUCIA PEREZ ORTEGA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**EXPEDIENTE:** 68001333300320170035200

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP, en concordancia con el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 175 del CPACA.

Revisados los escritos de contestación de la demanda se encuentra que la entidad demandada –**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por cuanto las enunciadas corresponden a excepciones de fondo, estas son: i) hecho de la víctima y ii) inexistencia de nexo causal entre el hecho que generó el daño y la actividad de la administración, lo que impide imputar fáctica y jurídicamente el daño al Municipio de Piedecuesta.

A su vez, el curador *ad -litem* de la señora **ADRIANA LUCÍA PÉREZ ORTEGA**, propuso como excepciones en su escrito de contestación de demanda las siguientes: i) genérica, ii) ausencia de responsabilidad, iii) culpa de un tercero, iv) existencia de fuerza mayor, v) culpa exclusiva de la víctima, vi) inexistencia del nexo causal, vii) indebida aplicación de las normas que la accionante invoca en apoyo de su pretensiones y falta de aplicación de las que corresponden, viii) prescripción y caducidad de la acción y ix) inexistencia de pruebas que demuestren la vulneración.

Se advierte que las excepciones propuestas son de fondo a excepción de la de **CADUCIDAD**; por consiguiente en esta etapa procesal solo ésta última será resuelta. Aun cuando no se indica claramente porque considera que existe caducidad, el Despacho realizará el estudio pertinente de los términos de Ley para presentar la demanda.

Se tiene que los hechos que dieron origen a la misma, ocurrieron el 9 de agosto de 2015; la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 9 de agosto de 2017 tal y como consta a folio 20 del plenario; la constancia de no ánimo conciliatorio se expidió el 11 de septiembre de 2017 (fl. 22 y 23) y la demanda se presentó al día siguiente, esto es, el 12 de septiembre del mismo

RADICADO 68001333300320170035200  
M.C.: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA MIRIAM RODRIGUEZ Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

año (fl. 29). En este orden de ideas, es claro que no existe caducidad, pues la demanda se presentó al día siguiente de cumplidos los dos años de que trata el literal i) del Art. 164 del CPACA, esto es, dentro del término de ley, por lo tanto se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta, la misma se analizará solo en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda.

El también demandado **PARTIDO DE LA U** no presentó escrito de contestación de demanda y por ende no propusieron excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto al demandado **HOLGER DÍAZ HERNÁNDEZ**, revisado el expediente se advierte que no presentó en término escrito de contestación de demanda; sin embargo el día 9 de marzo del año en curso, su apoderado radicó memorial que denominó "CONTESTACION DE LA DEMANDA. EXCEPCIONES". En dicho escrito explica las razones por las cuales no contestó en el término que le fue concedido en el auto mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado y se dio por notificado por conducta concluyente a su poderdante, y a renglón seguido procede a contestar la demanda, proponiendo excepciones y allegando pruebas. Al respecto se precisa que dicha contestación fue extemporánea *-se presentó con posterioridad al traslado de excepciones, el cual es de fecha 2 de marzo como consta en el expediente digital-* y por consiguiente no será tenida en cuenta.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, transacción, y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **CADUCIDAD** propuesta por el curador *ad-litem* de la señora **ADRIANA LUCÍA PÉREZ ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUNDO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MANAÑA.**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320170035200  
M.C.: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA MIRIAM RODRIGUEZ Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y para ingresar a la misma en la fecha y hora indicada en precedencia, los **intervinientes deberán dar click en el siguiente link:**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzY2NzRjNWEtNDFhMC00NmY2LWE4YTQtYjFhZTAwYWQ1NTI2%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzY2NzRjNWEtNDFhMC00NmY2LWE4YTQtYjFhZTAwYWQ1NTI2%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d)

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el **protocolo** de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb)

Se informa a las partes, que podrán consultar el **expediente digitalizado** en el siguiente link:

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqfC1FP-NQNCh9ILrdle7scBuuxNt0jJMk5PGm3wVo0GhA?e=MYCnvh](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqfC1FP-NQNCh9ILrdle7scBuuxNt0jJMk5PGm3wVo0GhA?e=MYCnvh)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 12 de marzo de 2021.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300320170035200  
M.C.: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA MIRIAM RODRIGUEZ Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90797dc3a0bb3de80343eec2672b4847a50a3d1f2bb0d14dd7080a76693cfcb7**

Documento generado en 11/03/2021 03:06:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Fija fecha Audiencia Inicial

RADICADO:	2019-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DORA JUDITH CAMACHO VERGEL Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DEL PLAYÓN

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho, observando que dentro del término del traslado la entidad demandada guardó silencio, por lo que no se propusieron medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP —*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*—.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente este Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio —*de conformidad con los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021*—, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

Medio de control: REPARCIÓN DIRECTA  
Demandante: DORA JUDITH CAMACHO VERGEL Y OTROS  
Demandado: ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DEL PLEYÓN  
Radicado: 2019-00063-00

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741d484a8f9120e42a7da593bedad6f8acba7968f423338f2f715e2796ef7c1**  
Documento generado en 11/03/2021 03:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto decide excepciones y fija fecha de Audiencia Inicial

RADICADO:	2019-00079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAUSELINO ROSSO CABALLERO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se tiene que los argumentos expuestos en el escrito de contestación por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, corresponden a argumentos de defensa utilizados por la demandada para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente este Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las referidas excepciones respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: PAUSELINO ROSSO CABALLERO  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Radicado: 2019-00079-00

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

**TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la profesional del derecho **YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO** identificada con la C.C. No. 63.532.232, y portadora de la T.P. No. 142.172 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 58 del archivo 01 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183762378af4d13a78f217f1d1c301486a32ca73caab4dfa64587a6690af136e**

Documento generado en 11/03/2021 03:06:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2019-189  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARMEN SOFÍA LANDINEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

### AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposa el número de identificación del señor WILMER CARREÑO ROMÁN, y por tal motivo, no se ha podido realizar el emplazamiento, se **REQUIERE** a la **Dirección de Tránsito de Bucaramanga y al Municipio de Bucaramanga**-, y a la **parte actora**, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar al Despacho si cuentan con el número de cédula del señor WILMER CARREÑO ROMÁN, distinguido con placa 502, quien impuso la orden de comparendo N° 6800100000009446646 de 20 de agosto de 2015 al señor JOSÉ NELSON MEJÍA LANDINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.834.358 de Bucaramanga, en su calidad de conductor del vehículo de placas FMD 291.

Adviértase que la inobservancia al término señalado o el incumplimiento de la referida orden impartida, lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **12 DE MARZO DE 2021**

RADICADO 68001333300320170041600  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: TELEBUCARAMANGA S.A. ESP  
DEMANDADO: FRANCISCO EDGAR LIZCANO PAEZ

Código de verificación:

**09600539a2c1bf08b56f66022ecd2adb0721f2817515f4c181c0f07f3ad3356f**

Documento generado en 11/03/2021 03:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

**RADICADO:** 2019-276  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE.  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS.

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para la realización de la continuación de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

**REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

**SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: [https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting\\_M2E1N2MzZTgtMTJhZS00Y2MyLTlkNTUtZmJkMTQ2MDdINGMy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d](https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_M2E1N2MzZTgtMTJhZS00Y2MyLTlkNTUtZmJkMTQ2MDdINGMy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d)

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV)

**CUARTO:** Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EriNhZuRSY1MnDpkMfPaVVsBGrhJZ6ckBt7iPkC0Q2pouw?e=GKklqj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriNhZuRSY1MnDpkMfPaVVsBGrhJZ6ckBt7iPkC0Q2pouw?e=GKklqj)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c6437a616765955e3cc08c06bc45f721e991c1f7ac4730fb2cd43d9a4920f2**

Documento generado en 11/03/2021 03:31:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CINDY YESENIA DUARTE BONILLA  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2019-00319-00

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante radicó memorial solicitando se decrete una medida cautelar de urgencia. Pasa para decidir lo pertinente.

**BLANCA FABIOLA LINARES C.**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CINDY YESENIA DUARTE BONILLA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2019-00319-00

Se encuentra el presente medio de control al Despacho para decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA solicitada por el apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

Sea lo primero señalar, que revisado lo obrante en el plenario, se advierte que el presente proceso ya cuenta con sentencia de primera instancia, la cual obra en el archivo No. 08 del expediente digital y es de fecha 1° de marzo de 2021. En dicha providencia se accedió a las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad de los actos acusados y se ordenó a la entidad accionada descargar del sistema la información referente a las sanciones que fueron impartidas. Así mismo, en el evento de que la accionante hubiese realizado el pago, se dispuso que se realice por parte de la accionada la devolución de los dineros debidamente actualizados.

### **I. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La parte actora radicó un escrito de “solicitud de medidas cautelares de urgencia”, con fundamento en el Art. 234 de la ley 1437 de 2011, afirmando que en virtud de los actos demandados, se expidió mandamiento de pago y en consecuencia se ordenó el embargo de la cuenta bancaria de la accionante, siendo cuenta única, lo que le genera un perjuicio a la señora DUARTE BONILLA, ya que se ven afectados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna y al mínimo vital. Es por ello que solicita se levante la medida de embargo de la cuenta mencionada. Como prueba de ello se aporta información de embargo emitida por Bancolombia.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar se denominó por la parte actora como urgente, y que en efecto se advierte que se ven vulnerados sus derechos fundamentales

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CINDY YESENIA DUARTE BONILLA  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2019-00319-00

al mínimo vital y una vida digna, el Despacho omite el traslado previsto en el Art. 233 del CPACA y en tal sentido, procederá a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de suspensión provisional solicitada.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

En este sentido, el artículo 231 del CPACA indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

El H. Consejo de Estado ha precisado que *“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado”*.<sup>1</sup>

De lo anteriormente señalado se deducen los parámetros que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>2</sup>, y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>3</sup>.

#### Caso concreto

No obstante lo señalado en precedencia, en el caso que nos ocupa concurren situaciones muy particulares, pues si bien es cierto el Art. 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares proceden antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, también lo es, que la medida cautelar referente a la suspensión provisional de actos administrativos, tiene como objeto *-como su nombre lo indica-* que se suspenda de manera provisional lo decidido en un acto administrativo, a fin de evitar un perjuicio mayor, hasta tanto se profiera una decisión de fondo y se resuelva si en efecto, se declara o no la nulidad de los mismos.

Revisado lo obrante en el expediente se verifica por parte de esta operadora judicial, que el proceso ya cuenta con sentencia de primera instancia en la cual se accedió a las súplicas de la demanda y en consecuencia se declaró la nulidad de los actos acusados.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016). C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00035-00(21767).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E). Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00006-00(22879).

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 11 de mayo de 2015. Expediente 52.149. CP. Olga Mérida Valle de la Hoz.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CINDY YESENIA DUARTE BONILLA  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2019-00319-00

Ello nos arroja dos conclusiones i) que la suspensión provisional está de más, pues ya se dispuso al decidir de fondo dicho asunto la nulidad de los actos demandados, y ii) que al haberse proferido sentencia de primera instancia, el *a-quo* pierde competencia para decidir cualquier otro asunto dentro del presente proceso y ya corresponde al Superior resolver sobre peticiones como la que nos ocupa. Ello conforme al Art. 285 del C.G. del P., que prevé que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció y el *A-quo* solo puede aclararla, modificarla o adicionarla si se cumplen los requisitos previstos en los Art. 285, 286 y 287 de dicho código.

En virtud de lo anterior, y al haber perdido la competencia al proferir sentencia de primera instancia, este Despacho se abstiene de resolver sobre la medida cautelar deprecada.

Una vez vencido el término de Ley para interponer recurso de apelación contra la sentencia, el Despacho resolverá sobre los recursos que se interpongan por las partes y de ser procedente ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Santander para que se pronuncie sobre este asunto.

De no interponerse apelación por parte del accionado, y ante la vulneración de derechos fundamentales, lo procedente sería acudir al mecanismo de acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de decidir sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7574d4f0963affc88ddc29f9639181a11ed31b9f011621e7dd86b671e86d0475**

Documento generado en 11/03/2021 03:06:57 PM

<sup>4</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021.**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CINDY YESENIA DUARTE BONILLA  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2019-00319-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto decide excepciones y fija fecha de Audiencia Inicial

RADICADO: 2019-00390-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHAN ALEXIS DÍAZ PALLARES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se tiene los argumentos expuestos en el escrito de contestación por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, corresponden a argumentos de defensa utilizados por la demandada para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente este Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las referidas excepciones respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOHAN ALEXIS DIAZ PALLARES  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
Radicado: 2019-00390-00

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

**TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho **JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA** identificado con la C.C. No. 91.519.347, y portador de la T.P. No. 203.592 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 12 del archivo 02 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8764b159f617c532b933bd4b6a6cc8531e12591e8328416959eb051a207bd7ae**

Documento generado en 11/03/2021 03:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto decide excepciones y Declara la terminación del proceso

RADICADO: 2019-00394-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP – *aplicables por remisión expresa del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

Revisado el mencionado escrito, se observa que se propone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, la cual sustenta en que la legitimación en la causa material se predica de las personas que tienen relación sustancial con los hechos y pretensiones que se invocan en la demanda. No obstante, es del caso señalar que para el presente caso, dicha situación no se configura como quiera que el error judicial alegado no está en cabeza de quien funge como demandante, dado que el mismo no fue parte dentro del proceso penal del cual se arguyen supuestos daños materiales e inmateriales resultado de un error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, *-por la decisión de declarar la preclusión de la investigación penal por fraude procesal y otros delitos contra el señor **ORLANDO LANDAZÁBAL Y OTROS**, presuntamente cometidas en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia, que cursó en el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, identificado con radicado No **2007-777**, en el que actuaron como demandantes los señores **ANWAR JULIO MOYA** y **ANA INES MOYA REMOLINA-**, proceso este último del que el demandante tampoco fue parte.*

Descendiendo al caso que nos ocupa se encuentra que el señor **EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN** *-en nombre propio-* interpone el presente medio de control con el fin de que declare administrativamente responsable a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en razón a la decisión del **JUZGADO CUARTO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA** de precluir la investigación penal por fraude procesal y otros delitos en contra del señor **ORLANDO LANDAZÁBAL Y OTROS** *—confirmada en segunda instancia por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**—* [SIC], alegando que la Fiscalía General de la Nación no investigó integralmente la conducta de fraude procesal de los señores **ORLANDO LANDAZÁBAL PÁEZ** y **LISETH YAMILE PEDRAZA**

**CAICEDO** quienes fungieron en calidad de testigos dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que cursó en el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**<sup>1</sup>; situación que a su juicio, le ocasionó daños materiales y morales en razón a la prestación de sus servicios profesionales como abogado de los señores **ANWAR JULIO MOYA** (Q.E.P.D) y **ANA INES MOYA REMOLINA**.

Por su parte, dentro del término del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte actora se limitó a solicitar el decreto de pruebas documentales a oficiar y testimoniales.

Referido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 101 del CGP — *aplicable por remisión expresa del Parágrafo 2° del Artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*— el Despacho **SE ABSTIENE** de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, en tanto para su decreto no se cumple lo dispuesto por el parágrafo del artículo 175 *ibídem*<sup>2</sup>, pues la norma es clara al señalar que durante el término del traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre las previas y solicitar pruebas, solo en el caso de las de fondo.

Adicional a lo anterior, no se cumple el presupuesto de pertinencia, dado que las mismas no son necesarias para resolver las excepciones propuestas por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y además, y adicionalmente, lo que se observa, es que lo que pretende la parte actora es el decreto de pruebas que ha debido solicitar con la demanda, en tanto las que pide en esta oportunidad se orientan, no a controvertir los hechos alegados por la parte demandada como excepciones, sino a probar los hechos que alegó en la demanda. Por tanto, en estas condiciones, dicha solicitud es claramente extemporánea; ello, por cuanto las oportunidades probatorias son preclusivas y perentorias, tal como lo dispone el artículo 212 del CPACA. Veamos:

**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.  
(...)"*

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones propuestas debe indicarse que el Art. 229 de la C. Pol. consagra el derecho de acceso a la administración de justicia como garantía de que

<sup>1</sup> Ver folio 3 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 175 CPACA. (...) Parágrafo 2°. [Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021](#). <El nuevo texto es el siguiente> *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones (fondo) podrá también solicitar pruebas. (...)"* (subrayas fuera del texto original)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 2019-00394-00

toda persona podrá acudir ante un juez de la republica a fin de que se estudien sus pretensiones y obtenga una decisión; sin embargo, dicho derecho tiene como presupuestos de acción, la legitimación en la causa, la capacidad para ser parte y el derecho de postulación.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura *-la de legitimación en la causa-* se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe probarse entre los sujetos que integran la relación controversial<sup>3</sup>.

Así mismo, debe resaltarse que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Así las cosas, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que *“resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tiene la obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, la decisión encaminada a determinar la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito, mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”*.<sup>4</sup>

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho debe precisar que si bien el demandante en el marco fáctico de la demanda señala que presenta el medio de control de la referencia en nombre propio al considerar que la providencia proferida por el **JUZGADO CUARTO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA** —confirmada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en fecha 08 de agosto de 2017—[SIC], le perjudicó en sus derechos económicos y patrimoniales, teniendo en cuenta su derecho de postulación, lo cierto es que revisadas las pruebas aportadas junto con el libelo introductorio, el daño argüido se desprende es de la decisión de preclusión de investigación de primera instancia dictada en audiencia celebrada en fecha 18 de agosto de 2017 proferida por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** dentro de las diligencias de Código Único de Investigación No. 680016008828201000991 adelantadas en contra de los señores **ORLANDO LANDAZÁBAL PÁEZ** y **LISETH YAMILE PEDRAZA**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación No. 05001-23-31-000-2000-02571-01.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA, sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, radicado nº 08001-23-33-000-2013-00286-01.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 2019-00394-00

**CAICEDO** por los posibles punibles de fraude procesal, en concurso con falso testimonio, falsedad en documento privado y destrucción, supresión y/u ocultamiento de documento privado, decisión que al desatar el recurso de alzada, fue confirmada por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** en proveído del 17 de octubre de la misma anualidad.

Es de destacar, que la citada actuación fue surtida con ocasión a la declaración que rindieron los señores **ORLANDO LANDAZÁBAL PÁEZ** y **LISETH YAMILE PEDRAZA CAICEDO** dentro del proceso adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** por parte del señor **ANWAR JULIO MOYA (Q.E.P.D)** y en contra del señor **ORLANDO LANDAZÁBAL PÁEZ** por la presunta relación laboral que el demandante sostenía con este último, en el que las resultas del proceso fue una sentencia que declaró el contrato a termino indefinido entre las partes, sin que se declarara la ocurrencia del accidente laboral ocurrido el 05 de mayo de 2004, aspiración que también pretendía la parte demandante del referido proceso laboral.

En este contexto, las alegaciones de la víctima dentro del proceso penal consistieron en que las declaraciones de los investigados eran falaces y que por dicha causa el Juez laboral no accedió a la pretensión con relación el accidente de trabajo que se le atribuía a **ORLANDO LANDAZÁBAL PÁEZ**, además de ocultar pruebas que estaban en poder de los interrogados que pudieron haber acreditado, que el momento en que ocurrió el accidente, este se encontraba cumpliendo con sus labores.

Al respecto, frente a lo deprecado en el escrito inicial, esta operadora judicial considera que el señor **EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN** no tiene legitimación en la causa por activa para interponer la presente reparación directa, como quiera que no fue parte dentro de la actuación penal surtida ante las citadas dependencias judiciales e iniciada por la denuncia penal presentada por la señora **ANA INES MOYA REMOLINA** en calidad de progenitora de **ANWAR JULIO MOYA (Q.E.P.D)**, en contra de **ORLANDO LANDAZÁBAL PÁEZ** y **LISETH YAMILE PEDRAZA CAICEDO** bajo el radicado indicado en líneas anteriores, ni tampoco intervino como víctima dentro de las mencionadas diligencias, siendo su única labor, la de actuar como apoderado judicial de la señora **ANA INES MOYA REMOLINA** —según se comprueba con el audio de la audiencia de fecha 18 de febrero de 2017—, sin que se advierta su participación en alguna otra calidad de la cual pueda invocarse un interés económico o patrimonial respecto de la actuación penal, ni de las pretensiones de la demanda del proceso laboral señalado, en donde también fungió como apoderado del señor **ANWAR JULIO MOYA (Q.E.P.D)**.

En efecto, de los audios de las audiencias en las que se profirieron las decisiones que motivaron la formulación del presente medio de control y que fueron allegadas al proceso, se advierte que dentro del trámite procesal adelantado ante el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el señor **EDUARD ALEXANDER DÍAZ**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 2019-00394-00

**LEÓN** solo fungía como apoderado de la señora **ANA INES MOYA REMOLINA** en calidad de progenitora de **ANWAR JULIO MOYA** (Q.E.P.D). Es por ello, que el Despacho considera que el hecho de que el señor **EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN** hubiese sido el apoderado de los señores **ANWAR JULIO MOYA** (Q.E.P.D) y **ANA INES MOYA REMOLINA** dentro de la actuación penal y dentro del proceso ordinario laboral, no lo legitima para interponer el presente medio de control, pues su participación solo se limitó a representar los intereses de sus prohijados y no los suyos; es decir, sus potestades como apoderado –*según lo establecido en el artículo 77 del CGP*– solo le confieren la facultad de formular todas la pretensiones que estimaba convenientes para beneficio de su asistido, en nombre y representación de esa persona, y no en el suyo propio.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se **DECLARARÁ PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** invocada por la parte demandada, y como consecuencia, dar por terminado el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el medio de control de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho **NÉSTOR RAÚL URREA RECAURTE** identificado con la c.c. No. 1.098.645.833 y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido visible a folio 53 del expediente digital. **ACÉPTESE** la sustitución de poder que realiza a su homóloga **EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE** identificada con la c.c. No. 1.100.962.399 y portadora de la T.P. No. 290.064 del C.S. de la J. según sustitución que obra a folio 45 del expediente digital.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 2019-00394-00

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76d74af2f7a4b32a987af44e326b90f34b1bfdfe582fbaeba6501e1bbc3494db**

Documento generado en 11/03/2021 03:06:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, 12 DE MARZO DE 2020

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada, presentó memorial, solicitando se ACUMULEN 23 procesos que se adelantan contra su poderdante, por parte del HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO. Pasa para decidir lo pertinente.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACION**

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
**DEMANDADO:** LIPSAMIA RENDON CROSS  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2019-00421-00

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que el apoderado de la parte demandada, radicó memorial solicitando se acumule el presente proceso con 22 litigios más que instauró la entidad demandante en contra de la señora LIPSAMIA RENDON CROSS en diferentes despachos judiciales.

Se aduce por el peticionario que, los 23 procesos corresponden al medio de control de repetición, que las partes son las mismas y se adelantan por parte de Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga. Considera que pueden decidirse en una misma sentencia, por estar sujetos a un procedimiento idéntico y cita como fundamento el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011, referente a la acumulación de pretensiones, dice la norma:

**“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

RADICADO 6800133330032019-00421-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS

De acuerdo a lo manifestado por el profesional del derecho en su escrito, advierte el Despacho que lo que pretende es una **ACUMULACION DE PROCESOS**, la cual se encuentra prevista en el Art. 148 del CPACA, pues el Art. 165 *ibidem* citado por el abogado de la parte demandada, lo que permite es que al presentar una demanda, en ella se acumulen pretensiones de diferentes medios de control como lo explica el artículo anteriormente transcrito, lo cual no es el caso, pues el demandante no está incluyendo en su libelo incoatorio pretensiones de diferentes medios de control *verbigracia* nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de una reparación directa.

Por el contrario, el Art. 148 del Código General del Proceso consagra:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. **Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”. (subrayado fuera de texto original)*

De lo manifestado en el escrito en el cual se solicita la acumulación, se evidencia sin lugar a

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 6800133330032019-00421-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS

dubitaciones que lo que se propone es una acumulación de procesos, pues indica que desea que los 23 procesos de repetición adelantados contra su clienta, se tramiten en un solo proceso.

Dicha petición no es procedente, por cuanto el numeral 3 del Art. 148 transcrito en precedencia, tiene como requisito que la acumulación procede HASTA ANTES DE FIJARSE FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL. En el presente asunto, se constata que el proceso se encuentra en etapa probatoria, que en efecto ya se surtió la audiencia inicial (carpeta No. 03 del expediente digital), así como la primera audiencia de pruebas (carpeta No. 05 del expediente digital), de suerte que, en el caso que nos ocupa dicha solicitud no es viable y en tal sentido se **DENIEGA POR IMPROCEDENTE**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5388d112c324eaca261de340bcc87b487b83388c76b8b3c7e9cd2c916ab052f3**

Documento generado en 11/03/2021 03:06:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, 12 de marzo de 2021.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto decide excepciones y fija fecha de Audiencia Inicial

**RADICADO:** 2020-017  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO POLO LOZADA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-.

La **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en su escrito de contestación de demanda visible de folios 3 a 48 del Archivo 003 del expediente digital, planteó la excepción previa de **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL”**, afirmando que la entidad no es responsable de las decisiones tomadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto el hecho que generó el daño presuntamente antijurídico, esto es la investigación, se adelantó bajo la normatividad de la ley 600 de 2000. El H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, refiriéndose a la legitimación en la causa por pasiva en una de sus providencias<sup>2</sup> precisó que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado la legitimación en la causa por pasiva de **hecho de la material** y en tal sentido ha aclarado que la primera se **refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad**, en tanto que la legitimación **material** en la causa se entiende como la **participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones**”.*

Y señaló que: *“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez,***

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)-Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08)- y Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

RADICADO:2020-017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO POLO LOZADA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL;  
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia***".

En el caso concreto se advierte que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare responsable a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor **FERNANDO POLO LOZADA** durante el periodo comprendido entre el **12 de mayo de 2012** y el **18 de febrero de 2013**.

Teniendo en cuenta que las súplicas del libelo incoatorio, son concretamente el reconocimiento de perjuicios por una presunta privación injusta; es claro que en esta instancia procesal no es viable decidir sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva aducida por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y será al desatar el presente asunto de fondo, cuando se resuelva sobre la responsabilidad que puede tener cada una de las entidades aquí demandadas, en los hechos que dieron origen a la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, teniendo en cuenta la posición actual de la jurisprudencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**".

De igual forma, se tiene que la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** planteó como argumentos de defensa los siguientes: "A LAS PRETENSIONES DE PERJUICIOS INMATERIALES EFECTUADAS EN LA DEMANDA"; "DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN CASOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD"; "DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL SU-072 DE 2018, PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL" "DE LA INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"; "HECHO DE UN TERCERO - RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL ACTOR"; "DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL". En este orden, atendiendo a que estos argumentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su escrito de contestación de demanda visible de folios 03 a 25 del Archivo 005 del expediente digital, planteó como argumentos de

RADICADO:2020-017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO POLO LOZADA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL;  
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

defensa el de “**ACTUACIÓN LEGAL EXCENTA DE DAÑO ANTIJURÍDICO**”, “**INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO**”, “**SOBRE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS**”; no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el llamado en garantía **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando haciendo clic en el siguiente enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZDcwNGZkY2ltMTBINC00N2MxLTlhMWQtMzBhMzA4YTgwNmM4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDcwNGZkY2ltMTBINC00N2MxLTlhMWQtMzBhMzA4YTgwNmM4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d)

**QUINTO:** De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo clic en el siguiente enlace : [\*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander\*](https://etbcsi-</a></p></div><div data-bbox=)

RADICADO:2020-017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO POLO LOZADA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL;  
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=nHcM2h](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=nHcM2h)

**SEXTO:** Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado haciendo clic en el siguiente enlace: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqUjXB3kBjNNU3LjUWHvwbABCeQ\\_xlfTXW245CL5Yu-3TQ?e=Krvnbp](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqUjXB3kBjNNU3LjUWHvwbABCeQ_xlfTXW245CL5Yu-3TQ?e=Krvnbp)

**SÉPTIMO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE** identificado con la C.C. No 1.098.645.833 expedida en Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 239.779 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, conforme al poder visible a folio 53 del archivo 03 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho **ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA** identificada con la C.C. No 37.829.354 expedida en Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 64.884 del C. S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder visible a folio 179 del archivo 05 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**664a9ea6b48538c995774c96263a488cc16ea5ffbe4aeb867e41ddb3f969185e**

Documento generado en 11/03/2021 03:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00021-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley. Por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada pese a contestar la demanda según puede verse en el archivo 03 del expediente digital, no formuló excepciones previas que deban ser resueltas, por lo que debe continuarse entonces con la fijación del litigio que originó la presente controversia.

En este orden, pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, previo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.**

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó “LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”, “INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DE LAS NORMAS LABORALES”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO DE LAS SUMAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE-COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL POR PARTE DE LA NACION -MINISTERIO DE TRABAJO” e “INNOMINADA”

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARVAL S.A.  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE TRABAJO  
Radicado: 2020-00021-00

En cuanto a las excepciones propuestas, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que el MINISTERIO DE TRABAJO profirió la Resolución No. 1089 del 25 de julio de 2018, mediante la cual sanciona a la CONSTRUCTORA MARVAL S.A. con multa equivalente a 200 s.m.l.m.v. por presunta vulneración de normas de seguridad y salud en el trabajo. Al resolver recurso interpuesto, la decisión fue modificada mediante Resolución No. 2368 del 23 de julio de 2019, fijando la sanción en 130 s.m.l.m.v.

Por su parte la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, afirmando que en la demanda no se acredita ninguna de las causales previstas en el Art. 137 de la Ley 1437 de 2011 para que se declare la nulidad deprecada. Se aduce que la entidad está plenamente facultada por las leyes vigentes para imponer la sanción. Finalmente afirma que las pretensiones de la demanda no deben prosperar porque la CONSTRUCTORA MARVAL efectivamente vulneró las normas invocadas en el auto de cargos.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que **el litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos acusados *-Resolución No. 1089 del 25 de julio de 2018 y Resolución No. 2368 del 23 de julio de 2019-*, proferidos por el MINISTERIO DE TRABAJO mediante los cuales se impuso sanción a la CONSTRUCTORA MARVAL S.A., fueron expedidos con violación al debido proceso sancionatorio, o falta de competencia por parte de la entidad demandada, que conlleve a declarar la nulidad deprecada en el libelo incoatorio. O si por el contrario, los mismos se ajustan a derecho, caso en el cual las pretensiones deben ser denegadas.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo el correspondiente análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, considerando que se cumple con los anteriores presupuestos, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**actora** con la demanda (fls 15 a 85 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en los archivos No. 02, 03, 04 y 05 del expediente digital, los cuales se incorporan al plenario. La accionada no solicitó decreto de pruebas.

**De oficio**, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adiccionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**e. Cuestiones finales**

Es pertinente señalar que, aun cuando el apoderado de la parte actora allegó memorial obrante en la carpeta No. 7 del expediente digital, afirmando que la contestación de demanda fue radicada de manera extemporánea y que en tal sentido no se puede tener en cuenta, dicha afirmación carece de veracidad, toda vez que la demanda se notificó mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020 -*jueves*-, y el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 consagra: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (subrayado fuera de texto original).

En este orden de ideas, el traslado para contestar la demanda empieza a contar el día 20 de octubre de 2020 -*martes*-, esto es, dos días hábiles después de realizada la notificación y por consiguiente los 55 días para contestar la demanda vencen el día 1 de febrero de 2021, fecha en la cual se radicó la contestación de demanda como consta en la carpeta No. 6 del expediente digital.

**f. Reconocimiento de personería**

Se resolverá sobre el profesional del derecho que representa a la parte accionada.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARVAL S.A.  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE TRABAJO  
Radicado: 2020-00021-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la profesional del derecho Dr. **CONSTANZA DUARTE RODRIGUEZ**, portadora de la T.P. No. 170.800 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **NACION -MINISTERIO DE TRABAJO**, en los términos del poder obrante en la carpeta No. 6 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 12 de marzo de 2021.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARVAL S.A.  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE TRABAJO  
Radicado: 2020-00021-00

Código de verificación:  
**d6ff388e7f10f50d3ffc13974c3bb866cbd03dd60b6b3560ae206cf550827f6c**  
Documento generado en 11/03/2021 03:07:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2021

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO FLÓREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**EXPEDIENTES:** 680013333003-2020-00022-00

Revisado el expediente, se observa que la Agda. **DIANA LISETH FIGUEROA CARRILLO** identificada con la C.C. No. 63.525.142 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 152.461 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, no ha aportado la constancia de diligenciamiento del Oficio No. 332 por el cual se requirió la prueba de CONCEPTO TÉCNICO al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En vista de lo anterior, este Despacho considera del caso **REQUERIR** por tercera vez a la citada apoderada, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue constancia del diligenciamiento del mencionado oficio, so pena de estar incurso en desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f670a8a103e855efab0a3234cb6375ffe51d7286c8c61765217654ec998018**

Documento generado en 11/03/2021 03:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

RADICADO:	2020-024
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAYETANO GONZÁLEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	CREMIL.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley. Por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada no contestó el presente medio de control, por lo que no habrá pronunciamiento sobre excepciones previas, debiendo continuarse entonces con la fijación del litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones propuestas por la entidad accionada.**

Entonces, tal como se adelantó en las consideraciones que preceden, encuentra el Despacho que a pesar de haber sido notificada esta entidad en debida forma, aquella no arrió al expediente digital escrito de contestación de demanda alguno. Por consiguiente, no habrá manifestación al respecto y se decide continuar con el normal curso del proceso.

#### **b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que el señor **CAYETANO GONZÁLEZ CONTRERAS**, prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia, primero como soldado regular, posteriormente

RADICADO: 2020-024  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAYETANO GONZÁLEZ CONTRERAS  
DEMANDADO: CREMIL.

como soldado voluntario de acuerdo con lo establecido en la Ley 131 de 1985, y finalmente, a partir del 01 de noviembre de 2003 fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta la fecha de su retiro de la Fuerza.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, mediante Resolución No. 11140 de 17 de abril de 2018, reconoció Asignación de Retiro al Soldado Profesional (r) del Ejército **CAYETANO GONZÁLEZ CONTRERAS** (fls. 38 a 40 del archivo 001 del expediente digital).

El señor **CAYETANO GONZÁLEZ CONTRERAS** elevó derecho de petición ante la entidad accionada el día 06 de marzo de 2019, en el que solicitó la reliquidación de su asignación de retiro (fl. 28 del archivo 001 del expediente digital).

Finalmente la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil resolvió de manera desfavorable la petición referida, mediante el acto administrativo contenido en el oficio No. 0019160 de 22 de marzo de 2019 (fls. 30 a 31 del archivo 001 del expediente digital).

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 0019160 de 22 de marzo de 2019, y N° 0022897 de 8 de abril de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago: (i) reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; (ii) al pago de la diferencia del subsidio familiar en asignación de retiro por derecho a la igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1.7 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004; y (iii) la inclusión y reliquidación de la prima de navidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1.8 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

En suma, considera este Depacho que los problemas jurídicos que deben resolverse se centran en determinar: **(i)** ¿si la entidad demandada, a efectos de reconocer la asignación de retiro del señor MERCHAN MENDEZ, dio correcta aplicación a la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad?: **(ii)** ¿si el señor CAYETANO GONZÁLEZ CONTRERAS tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 11140 de 17 de abril de 2018, en el sentido de incrementar el porcentaje correspondiente a la partida computable denominada “subsidio familiar” del 30% al 70% de lo que percibía por este concepto al momento del retiro del servicio activo?, y **(iii)** ¿Si se debe incluir en la mesada pensional la duodécima parte de la Prima de Navidad que venía percibiendo como soldado profesional en servicio activo? o si por el contrario, los actos administrativo demandados deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

RADICADO: 2020-024  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAYETANO GONZÁLEZ CONTRERAS  
DEMANDADO: CREMIL.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 26 a 41 del archivo No. 001 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada o de oficio, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las excepciones previas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Fijar el Litigio** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: Tener como pruebas** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2020-024  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAYETANO GONZÁLEZ CONTRERAS  
DEMANDADO: CREMIL.

siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09dd9858f5d17519e719784e4b2f24764c7dc0ea332a4c50ddfb58d3e3e3d6a0**

Documento generado en 11/03/2021 03:31:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARIELA DIAZ DE REYES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00029-00

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó como **“PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, “FALTA DE TÍTULO Y CAUSA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCION” E “INNOMINADA”**<sup>1</sup>.

Sobre la **PRESCRIPCIÓN** se aclara que esta excepción, también planteada, será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por el demandante dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se advierte que los argumentos expuestos en el escrito de contestación, corresponden a argumentos de defensa utilizados por la demandada para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> Fl. 242 y ss del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIELA DIAZ DE REYES  
Demandado: UGPP  
Radicado: 2020-00029-00

**SEGUNDO: SEGUNDO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO (10:45) DE LA MAÑANA.**

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, identificada con C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada según los términos y para los efectos del poder visible a folio 103 y ss del expediente digital.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y para ingresar a la misma en la fecha y hora indicada en precedencia, **los intervinientes deberán dar click en el siguiente link:**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MWU4YWYzOWYtY2Q2Yy00NTZhLWl1N2MtMzQxNDQyOWFIM2Jm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWU4YWYzOWYtY2Q2Yy00NTZhLWl1N2MtMzQxNDQyOWFIM2Jm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d)

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el **protocolo** de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBCdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBCdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb)

Se informa a las partes, que podrán consultar el **expediente digitalizado** en el siguiente link:

[https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIXdP2YyEpRNsnNjBE0DcTEBSbtojH6H-MQfOZoFvFPsSw?e=0GI0Vq](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIXdP2YyEpRNsnNjBE0DcTEBSbtojH6H-MQfOZoFvFPsSw?e=0GI0Vq)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021.**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIELA DIAZ DE REYES  
Demandado: UGPP  
Radicado: 2020-00029-00

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d8e216c752eb2e955464965d9ac858b16b1f1c125d51bd45eb8085d7881bad9**

Documento generado en 11/03/2021 03:07:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

RADICADO: 2020-000030-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUSBI YALILE LEYTON REINA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-  
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO MÉDICO  
DE BUCARAMANGA

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA** propuso como medio exceptivo el que denominó como “**innominada y/o genérica**”, respecto del cual se limitó a manifestar que en caso de demostrarse cualquier excepción, así se declare.

En ese orden de ideas, se advierte que los argumentos expuestos en el escrito de contestación, corresponden a argumentos de defensa utilizados por la demandada para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que tratan los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente este Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio —*de conformidad con los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021*—, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RUSBI YALILE LEYTON REINA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA  
Radicado: 2020-00030-00

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

**TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la profesional del derecho **NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA** identificada con la c.c. No. 63.544.630, y portadora de la T.P. No. 153.395 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 158 del archivo 01 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d930065be0075b60eabe99a2ba1a095820140ca45051001cfe38188b73ae99fc**

Documento generado en 11/03/2021 03:06:44 PM

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RUSBI YALILE LEYTON REINA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA  
Radicado: 2020-00030-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES MEDINA SUAREZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 68001333300320200003400

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que la entidad demandada **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**, propuso la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, argumentando lo siguiente:

*“La demanda se limita a señalar como normas violadas por el acto administrativo demandado el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1 de la Ley 1961 de 2019, sin exponer su concepto de violación, lo cual constituye una proposición jurídica incompleta, de la que no se puede deducir violación legal, toda vez que el acto administrativo de liquidación de cuota de compensación militar es emitido por el Distrito Militar No. 32, como se le reseñó en la respuesta al derecho de petición aquí demandado y no por el Comandante de la Quinta Zona de Reclutamiento, con (sic) lo indica el recurrente en el acápite de los hechos y las pretensiones de la demanda”.*

Afirma también: *“nótese que en el acápite segundo de las pretensiones, requiere que se establezca que el demandante es beneficiario y en su defecto que se reliquide, es decir que está requiriendo dos situaciones diferentes y contenidas en actos administrativos diferentes, ya que la negación del beneficio del régimen de transición y acogerse al beneficio es una situación y por otro lado la liquidación, la cual se emite un recibo de pago indicando el valor que debe pagar la persona, hecho que en el presente asunto la parte demandante nunca aportó, y que no podrá aportar ya que el señor (sic) GUILLERMO MEDINA, no ha aportado la documentación como se indica en la Ley 1861 de 2019, para que le sea expedido dicho documento”.*

Menciona otros argumentos de fondo y por último manifiesta que el poder fue otorgado a la abogada por parte de la señora LUZ MARINA SUAREZ PRADA en representación del señor MEDINA SUAREZ, hecho que no entiende la accionanda, toda vez que el demandante es mayor de edad, que por ello no esta facultada para impetrar la demanda y en consecuencia debe declararse la terminación del proceso.

RADICADO 68001333300320200003400  
M.C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO MEDINA SUAREZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

Para resolver se considera por parte del Despacho, que aun cuando no es muy clara la redacción al fundamentar la excepción, lo que se deduce es que la accionanda colige que se presenta **INEPTA DEMANDA** por las siguientes razones:

- i) Porque no se señaló el concepto de violación en el libelo de la demanda.
- ii) Indica que el acto acusado es emitido por el Distrito Militar No. 32 y no por el Comandante de la Quinta Zona de Reclutamiento *-sin precisar si no se demandaron los actos administrativos correctos-*
- iii) El accionante pretende dos cosas diferentes contenidas en actos administrativos distintos, pues la negación del beneficio del régimen de transición y acogerse al beneficio es una situación, y por otro lado la liquidación *-sin indicar claramente que persigue con dicha afirmación-*
- iv) Carece de facultades la señora LUZ MARINA SUAREZ PRADA para conferir poder en representación del señor GUILLERMO MEDINA SUAREZ.

Bien, revisado el libelo de la demanda en cuanto a la carencia del **concepto de violación** alegada por la apoderada de la entidad accionanda, se advierte que en un acápite denominado "CARGOS", se colocó el numeral 1.2 denominado "Normas infringidas" y 1.3 "Demostración", en el cual desata en que sentido considera fueron infringidas las normas citadas. Luego no le asiste razón a la parte demandada al afirmar que la demanda tiene dicha falencia, pues aunque le haya colocado un nombre diferente al párrafo; en esencia es el mismo asunto, cumpliendo así con este requisito.

En cuanto al segundo ítem alusivo a que el **acto acusado** fue emitido por otra dependencia, se observa que en las pretensiones de la demanda se requiere declarar la nulidad del oficio No. 1467 del 20 de noviembre de 2019, proferido por el Teniente Coronel Hector Enrique González Palencia en su calidad de Comandante de la Quinta Zona de Reclutamiento y Control de Reservas y como consecuencia de lo anterior solicita, que se declare que el accionante es beneficiario del beneficio fiscal contenido en el Art. 1 de la Ley 1961 de 2019, ordenándose la reliquidación de la cuota de compensación militar en cuantía del 15% del s.m.l.m.v.

De acuerdo al oficio No. 1467 del 20 de noviembre de 2019, visible a folio 36 del expediente digital, se advierte que fue suscrito por el T.C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ PALENCIA - Comandante Quinta Zona de Reclutamiento y Control Reservas, de suerte que no se entiende por el Despacho cual es el objetivo de la apoderada accionanda al afirmar algo diferente a lo obrante en el plenario. No se vislumbra cual es la inconsistencia a la que hace mención en la contestación de demanda.

En lo concerniente al **ítem tercero**, aduce que el accionante pretende "*beneficio del régimen de transición y acogerse al beneficio es una situación y por otro lado la liquidación*".

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300320200003400  
M.C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO MEDINA SUAREZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

De acuerdo al libelo incoatorio, en el acápite de pretensiones solicita que se declare que es beneficiario del beneficio fiscal contenido en el Art. 1 de la Ley 1961 de 2019 y ordenar la reliquidación de la cuota de compensación militar. No se vislumbra que se estén solicitando dos cosas diferentes como lo asevera la demandada, pues la norma en mención refiere precisamente que quien cumpla los requisitos allí previstos queda exento del pago de cuota de compensación militar y solo cancelará el 15% de un s.m.l.m.v., siendo ésta la pretensión del actor.

Finalmente, en cuanto a las **facultades** de quien otorgó el poder para actuar en representación del hoy demandante, se le informa a la apoderada de la parte demandada que a folio 16 y siguientes del expediente digital, obra un poder general conferido ante Notaría Pública por el señor GUILLERMO MEDINA SUAREZ, a la señora LUZ MARINA SUAREZ que incluye entre muchos otros asuntos, su representación ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, y entre otros ante la Rama Judicial o Jurisdiccional etc. En tal sentido, no tiene relevancia si el accionante es mayor de edad y puede actuar por sí mismo, pues el poder general es una figura jurídica públicamente conocida y que confiere las facultades necesarias para que un tercero otorgue poder a un abogado en nombre de quien lo facultó, a fin de actuar dentro de un litigio.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA** propuesta por la entidad demandada.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA** propuesta por la apoderada de la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUNDO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MANAÑA.**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320200003400  
M.C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO MEDINA SUAREZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA**, identificada con C.C No. 63.544.630 y portadora de la T.P. No. 153.395 del C.S. de la J., com apoderada de la entida demandada, según los términos y para los efectos del poder conferido el cual obra a folio 63 del expediente digital.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y para ingresar a la misma en la fecha y hora indicada en precedencia, **los intervinientes deberán dar click en el siguiente link:**

[https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting\\_ODMxZjA0MmltNWU3Mi00ZTBILWJkMTEtODhmNWM1NjhmMmRh%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d](https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ODMxZjA0MmltNWU3Mi00ZTBILWJkMTEtODhmNWM1NjhmMmRh%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d)

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el **protocolo** de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9gDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9ga9Cog?e=JUkpTb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9gDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9ga9Cog?e=JUkpTb)

Se informa a las partes, que podrán consultar el **expediente digitalizado** en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErsLk5FNY8ZDkZrk\\_Wwr4tYBzxtkWeFXdYCYM30acrw-w?e=f9fK8g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsLk5FNY8ZDkZrk_Wwr4tYBzxtkWeFXdYCYM30acrw-w?e=f9fK8g)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 12 de marzo de 2021.

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300320200003400  
M.C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO MEDINA SUAREZ  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7c7591b8b6f32cfb1b2ce5dcf8caef38fdacbb42d7109beb7e3590ea315ccd6**

Documento generado en 11/03/2021 03:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00043-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA ZULEY GUERRERO SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley. Por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo 42 *ibídem* -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada - *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG*-, pese a contestar la demanda según puede observarse de folios 3 a 21 del archivo 03 del expediente digital, no formuló excepciones previas que deban ser resueltas, por lo que debe continuarse entonces con la fijación del litigio que originó la presente controversia.

En este orden, pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, previo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo, en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos. Veamos:

**a. De las excepciones propuestas por la entidad accionada.**

Revisado el escrito de contestación de la demanda observa el Despacho que se proponen las excepciones que denominó como: (i) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada; (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria: cobro de lo no debido; (iii) prescripción; (iv) improcedencia de la indexación; (v) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público; y, (iv) excepción genérica

Sobre la **PRESCRIPCIÓN** se aclara que esta excepción será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por el demandante dentro del proceso de la referencia.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00043-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA ZULEY GUERRERO SALAZAR  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

En cuanto a las demás excepciones propuestas, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 690 de 29 de marzo de 2017.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio, se realizó de manera extemporánea, por lo que el día 06 de junio de 2017 petitionó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o si por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo el correspondiente análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, considerando que se cumple con los anteriores presupuestos, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 19 a 31 del archivo No. 001 del expediente digital), sin que exista solicitud adicional de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada o de oficio, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00043-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA ZULEY GUERRERO SALAZAR  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera pertinente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la profesional del derecho a la Dra. BRIGGITTE CARRANZA OSORIO, identificada con la c.c. No. 52.543.804 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 233.573 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad al poder visible a folio 22 del archivo 003 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00043-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA ZULEY GUERRERO SALAZAR  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **3c09554bbb76b8662f5e6c4246c3ba1bb1e2608cbc916c0402467d84fdc21bad***

*Documento generado en 11/03/2021 03:31:49 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto decide excepciones y fija fecha de Audiencia Inicial

**RADICADO:** 2020-00053-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OMAR JOSÉ PALOMINO CABELLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** propuso como medio exceptivo el que denominó como como: (i) inexistencia de la relación laboral; y (ii) prescripción.

Sobre la **PRESCRIPCIÓN** se aclara que esta excepción, también planteada, será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por el demandante dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se advierte que los argumentos expuestos en el escrito de contestación, corresponden a argumentos de defensa utilizados por la demandada para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2020-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAR JOSÉ PALOMINO CABELLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando haciendo clic en el siguiente enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ODcwMDc1ZDctOTI3Ny00ZGIwLTQ2ZjktZjE5Y2lyNzJmMzYz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODcwMDc1ZDctOTI3Ny00ZGIwLTQ2ZjktZjE5Y2lyNzJmMzYz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d)

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo clic en el siguiente enlace : [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=nHcM2h](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=nHcM2h)

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado haciendo clic en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev8p\\_0W1crxAl7zI9j\\_YHzoBymo54PAoJkqLC5BRmEjJeA?e=mNOKqT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8p_0W1crxAl7zI9j_YHzoBymo54PAoJkqLC5BRmEjJeA?e=mNOKqT)

**TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho DANIEL ERNESTO TAPIAS PINTO identificado con la C.C. No. 79.947.472 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 191.754 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 20 del archivo 03 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e46b08b8b082fa8fea76dc85b460de383913fb6bd701f2f5e461fbbebbb0a9fe**

Documento generado en 11/03/2021 03:31:51 PM

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.

RADICADO: 2020-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAR JOSÉ PALOMINO CABELLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00055-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YUDY ANDREA CORZO OROCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley. Por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

**a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.**

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó: (i) ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 cpaca. no se demostró la ocurrencia del acto ficto; (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; cobro de lo no debido; (iii) culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019; (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (v) estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas; y (iv) la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; y (v) excepción genérica.

Respecto a la INDEPTA DEMANDA, manifestó que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en el entendido que no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011).

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00055-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YUDY ANDREA CORZO OROCO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Frente a las anteriores argumentaciones, se hace necesario indicar por parte del Despacho que la excepción de “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*” no esta llamada a prosperar, toda vez, que no comparte el Despacho el argumento expuesto por la entidad demandada - **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** -, en el sentido que se le debe imponer a parte actora la carga de presentar nuevamente derecho de petición frente a la administración, para que este certifique que no le contestaron. Como sustento de lo expuesto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, veamos:

*“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

En ese orden de ideas, se puede concluir, que lo pretendido por la entidad demandada - **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** -no es un requisito que se encuentre contemplado en la ley, para que sea configurado el silencio administrativo negativo, en razón a que el mismo se constituye cuando la administración, transcurrido el tiempo establecido por la ley, no da respuesta a las solicitudes o recursos que le son formulados.

En consecuencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 2193 de 9 de julio de 2019.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea, por lo que el día 30 de agosto de 2019 petitionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00055-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YUDY ANDREA CORZO OROCO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo el correspondiente análisis de su pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 9 a 31 del archivo No. 001 del expediente 15digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada o de oficio, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00055-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YUDY ANDREA CORZO OROCO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

**SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la profesional del derecho DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la c.c. No. 1.032.362.658 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 294653 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad al poder visible a folio 22 del archivo 003 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 327f9f68814c0c6af75d67c361c42e13e9ad4fb17ee72f09caf7476308c19956*

*Documento generado en 11/03/2021 03:31:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

RADICADO:	2020-0057-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA INÉS GÓMEZ ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley. Por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito, y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.**

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como medios exceptivos los que denominó como: (i) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; (ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; (iii) detrimento patrimonial del estado; (v) buena fe; (vi) improcedencia de la indexación; (vii) improcedencia de la condena en costas; y (viii) genérica.

A pesar de lo anterior, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa temprana del proceso acerca de la solicitud de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, por cuanto las demás se

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LILIANA INES GOMEZ ORJUELA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado: 2020-00057-00

tratan de argumentos de defensa que desconocen los elementos de derecho reclamados en el proceso, y, por lo tanto, al no identificarse con las excepciones previas, aquellas se resolverán con la decisión de fondo que merezca la controversia planteada.

Dejando claro lo antes referido, respecto a la **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE** se tiene que la parte accionada aduce que es necesario vincular a la entidad territorial frente a la cual se efectuó el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía.

Pues bien, sobre el particular es preciso manifestar que este –*Departamento de Santander*– actúa como delegado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**<sup>1</sup>; por consiguiente, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman el demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, el Departamento de Santander, en virtud de la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, sólo actúa como delegatario de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo es un agente en virtud al principio de colaboración entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**<sup>3</sup>.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**<sup>4</sup>, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

<sup>1</sup> Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989.

<sup>2</sup> Artículo 9º

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LILIANA INES GOMEZ ORJUELA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado: 2020-00057-00

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN de VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 1180 de 10 de junio de 2019.

Sin embargo, la cancelación de las mismas, a su juicio, se realizó de manera extemporánea, por lo que el día 28 de agosto de 2019 petitionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo el correspondiente análisis de su pertinencia, conducencia y utilidad.

---

administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LILIANA INES GOMEZ ORJUELA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Radicado: 2020-00057-00

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 15 a 27 del archivo No. 001 del E.D.), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera necesario **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN de VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LILIANA INES GOMEZ ORJUELA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Radicado: 2020-00057-00

**SÉPTIMO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciera a su homologo **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** identificada con la c.c. No. 1.024.547.129 y tarjeta profesional No. 316.562 del C.S. de la J., conforme al poder visible a folio 15 del archivo 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d2d717e7d220f964db2690c9f714f0d334d99513dcc0cebc7f26482eb0fe6bb**

Documento generado en 11/03/2021 03:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

RADICADO:	2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL REY BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho, observando que dentro del término del traslado la entidad demandada no presentó escrito de contestación de demanda, ni propuso medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver en los términos de los artículos 100 y ss del CGP —*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*—.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente este Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio de conformidad con los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, si bien el Despacho advierte que el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, también se observa que es necesario el decreto de pruebas, pues las obrantes en el plenario no son suficientes para resolver el asunto de fondo, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA ISABEL REY BALLESTEROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Radicado: 2020-00059-00

**CUARTO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898fdf07b9f0c247248474fadb551a9c7ee83456f4f0ea5696fcaa11efb9b02f**  
Documento generado en 11/03/2021 03:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**DEMANDANTE:** LIBIA MACHUCA GARCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 68001-3333-003-2020-00060-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley. Por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se propone como excepción la que se denominó como **VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, y solicita en este acápite, se vincule a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER**, esto es, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**<sup>1</sup>.

De otra parte, pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, previo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.**

Aduce que conforme a la ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, y por lo tanto no existe nexo causal ni intervención del Ministerio de Educación en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pensión pretendida.

<sup>1</sup> Fl. 45 y ss expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LIBIA MACHUCA GARCIA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.  
Radicado: 2020-00060-00

Esta excepción se resolverá de manera conjunta con la de **RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual sustenta manifestando que en los términos del artículo 61 del CGP, debe vincularse al presente medio de control a la entidad territorial que expidió el acto administrativo que se debate, al ser quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales de la docente demandante.

Sobre el particular debe manifestar el Despacho que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**<sup>2</sup>, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que reclama el demandante, en tanto dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**<sup>3</sup>, sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud del *principio de colaboración* entre entidades. De allí, que la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aun cuando la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ella hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamamiento en garantía, en los términos de la **Ley 678 de 2001**<sup>4</sup>.

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** la **EXCEPCION** denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por consiguiente, no se accederá a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

<sup>2</sup> Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

<sup>3</sup> Artículo 9º.

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

En cuanto a las excepciones de **EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y GENÉRICA**, las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo cual este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCION**, esta se resolverá en la sentencia, solo en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 1578 de 16 de agosto de 2018.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea, por lo que el día 28 de agosto de 2019 petición a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Depacho que el **litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o por el contrario, si la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LIBIA MACHUCA GARCIA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.  
Radicado: 2020-00060-00

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, considerando que se cumple con los anteriores presupuestos, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **parte actora** con la demanda (fls 17 a 26 del archivo No. 001 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

Por su parte la **entidad accionada** allegó las pruebas documentales visibles a folios 79 y 80 del archivo No. 01 del expediente digital, las cuales se incorporan al plenario. Cabe señalar que la demandada no solicitó decreto de pruebas.

**De oficio**, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adiccionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la **EXCEPCION** denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO SE ACCEDE** a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LIBIA MACHUCA GARCIA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.  
Radicado: 2020-00060-00

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA**, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder general conferido visible a folio 65 y ss del expediente digital y a la Dra. **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. N° 52.543.804 y portadora de la T.P. 233.573 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido visible a folio 64 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**372894ad5b0c87dcc7c7bc10af365f4b4718aaba16c7b98ea0229d66083c96d0**

<sup>5</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 12 de marzo de 2021.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LIBIA MACHUCA GARCIA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.  
Radicado: 2020-00060-00

Documento generado en 11/03/2021 03:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

RADICADO:	2020-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA CARRILLO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

Ahora bien, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.**

Revisado el escrito de contestación de la demandase se tiene que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como medio exceptivo el que denominó como improcedencia de la indexación; sin embargo, de otro lado, argumentó sobre la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa temprana del proceso acerca de la solicitud de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, por cuanto la otra excepción propuesta se trata de argumentos de defensa que desconocen los elementos de derecho

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GLORIA PATRICIA CARRILLO SANCHEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado: 2020-00099-00

reclamados en el proceso, y, por tanto, al no identificarse con las excepciones previas, aquella se decidirá con la decisión de fondo que merezca la controversia planteada.

Dejando claro lo antes referido, respecto a la vinculación del litisconsorte se tiene que la parte accionada aduce que es necesario vincular a la entidad territorial frente a la cual se efectuó el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía, pues participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

Pues bien, sobre el particular es preciso manifestar que este –*la Secretaría de Educación de Bucaramanga* - actúa como delegado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**<sup>1</sup>; por consiguiente, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman el demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, en virtud de la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, sólo actúan como delegado de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo es un agente en virtud al principio de colaboración entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**<sup>3</sup>.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**<sup>4</sup>, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

<sup>1</sup> Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989.

<sup>2</sup> Artículo 9º

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GLORIA PATRICIA CARRILLO SANCHEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado: 2020-00099-00

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA la EXCEPCIÓN de VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 0612 de 11 de febrero de 2019.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea, por lo que el día 24 de octubre de 2019 petitionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

---

administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GLORIA PATRICIA CARRILLO SANCHEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado: 2020-00099-00

Por ende, en esta misma providencia, previo el análisis de los anteriores presupuestos, el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 15 a 25 del archivo No. 01 del E.D.), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a la excepción que la demandada denominó “*de la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GLORIA PATRICIA CARRILLO SANCHEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Radicado: 2020-00099-00

**SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciere a su homóloga **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** identificada con la c.c. No. 1.014.248.494 y tarjeta profesional No. 278.610 del C.S. de la J., conforme al poder visible a folio 09 del archivo 02 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca33d23ac57fbd64cfdcda53fa904a4ea841f78f6963021349905fe32842c86**  
Documento generado en 11/03/2021 03:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto da por terminado proceso**

RADICADO: 2020-00104-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERÓN  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF

Revisado el expediente, ingresa al Despacho el medio de control de la referencia a fin de resolver sobre la excepción propuesta dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y sptes. del CGP —*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*—; sin embargo el Despacho pasará a realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que el presente medio de control se interpuso el día 8 de julio de 2020, siendo admitido el 20 de agosto, también de 2020, notificado a la demandada el 09 de noviembre de la misma anualidad, y en ejercicio del cual se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

<b>No.</b>	<b><u>COMPARENDOS Nos.</u></b>	<b><u>RESOLUCIONES Nos.</u></b>
1	68276000000012800916 DEL 14/04/2016	0000088137 del 06/07/2016
2	68276000000015558016 DEL 01/02/2017	0000167312 del 18/05/2017
3	68276000000015559556 DEL 03/02/2017	0000181444 del 08/08/2017
4	68276000000015559561 DEL 04/02/2017	0000181486 del 08/08/2017
5	68276000000016028574 DEL 29/03/2017	0000190090 del 07/09/2017
6	68276000000015570167 DEL 03/03/2017	0000188478 del 07/09/2017
7	68276000000016040156 DEL 02/05/2017	0000204542 del 25/09/2017
8	68276000000016879155 DEL 01/07/2017	0000219985 del 22/11/2017
9	68276000000016879649 DEL 02/07/2017	0000220322 del 23/11/2017

En virtud de las citadas Resoluciones, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF** declaró a la demandante como infractora de normas de tránsito, por lo que se le sancionó con multas pecuniarias.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERON  
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF  
Radicado: 2020-00104-00

Ahora, si bien es cierto obran en el proceso los actos acusados, en los cuales se observa que en efecto fue sancionada la hoy demandante, también lo es que la entidad demandada resolvió revocar las citadas Resoluciones sancionatorias, mediante los actos administrativos que se citan a continuación:

<b>No.</b>	<b>Resolución que revoca No.</b>	<b>Resolución revocada No.</b>
1	295949 del 30/09/2020	000088137 del 06/07/2016
2	295950 del 30/09/2020	0000167312 del 18/05/2017
3	295951 del 30/09/2020	0000181444 del 08/08/2017
4	295952 del 30/09/2020	0000181486 del 08/08/2017
5	295954 del 30/09/2020	0000190090 del 07/09/2017
6	295953 del 30/09/2020	0000188478 del 07/09/2017
7	295955 del 30/09/2020	0000204542 del 25/09/2017
8	295956 del 30/09/2020	0000219985 del 22/11/2017
9	295957 del 30/09/2020	0000220322 del 23/11/2017

Acorde con lo anterior y sin más disquisiciones, se advierte que la parte actora está solicitando la nulidad de unos actos administrativos que con anterioridad a la notificación de la demanda **-09 de noviembre de 2020-**, ya habían sido revocados por la entidad demandada, toda vez que los actos administrativos de revocatoria datan del **30 de septiembre de 2020**, tal y como consta de los folios 90 a 108 del plenario.

El H. Consejo de Estado unificó la jurisprudencia<sup>1</sup>, en los casos en los cuales existe sustracción de materia, se ha manifestado de la siguiente manera:

*“Concluye la sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.*

*Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual “De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia. Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido.*

*Ahora bien, en materia de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional reiteradamente también se ha servido de la teoría de la sustracción de materia para determinar su competencia al momento de estudiar demandas de constitucionalidad contra normas derogadas. (...) En conclusión, la Corte Constitucional se ha declarado incompetente para conocer una acción de inconstitucionalidad por sustracción de materia, cuando la norma (1) se encuentra derogada y (2) no produce efectos”.*

*Siendo así las cosas y ante la presencia de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, le corresponde al magistrado que conduzca el proceso, determinar su ocurrencia con el fin de terminarlo en su etapa inicial siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Unificación. Sección Quinta. Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate. Providencia de fecha 24 de mayo de 2018. Expediente No. 47001-23-33-000-2017-00191-02.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERON  
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF  
Radicado: 2020-00104-00

*en el artículo 180.6 incisos 3 y 4 y no esperar hasta la sentencia para inhibirse de conocer el fondo del asunto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos para que la administración de justicia les garantice que los mecanismos judiciales sean eficaces.*

*Teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales de esta alta corporación, **resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos** y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos dado que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar dado que en su vigencia no surtió efectos, conllevando con ello a que la decisión en uno u otro caso no redunde en la salvaguarda de los derechos ciudadanos.*

(...)

La Sala unifica su postura en cuanto a:

i) **Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá considerar terminar el proceso en su etapa inicial, ya sea saneándolo** o siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180.6 incisos 3 y 4 y no esperar a dictar una sentencia inhibitoria...” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, y siguiendo los lineamientos de la máxima Corporación Contenciosa Administrativa, en la sentencia de unificación anteriormente mencionada, este Despacho **DECLARA que existe sustracción de materia en el presente asunto ante la revocatoria de los actos acusados**, y en consecuencia se impone **DAR POR TERMINADO** el presente medio de control, interpuesto por la señora **DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERÓN** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente medio de control, interpuesto por la señora **DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERÓN** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Abg. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCÍA**, identificado con el c.c. No. 1.098.631.722 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos del poder visible a folio 72 del expediente.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes actuaciones una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERON  
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF  
Radicado: 2020-00104-00

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fcc840338e303c659e8fb806211aae16b9e511246d3c23f9d7d414586275fbd**

Documento generado en 11/03/2021 03:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE No.:** 6800133330032020024300  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

### I. ANTECEDENTES

Una vez analizado el escrito de demanda, se observa la solicitud de MEDIDA CAUTELAR (fl.1 C. medidas.), la cual se transcribe textualmente:

*“1-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.*

*2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.*

*3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.”.*

Como sustento de la referida solicitud de medida cautelar, el actor popular refiere dentro hechos del escrito de demanda, que radicó derecho de petición en la alcaldía de Floridablanca, informando la carencia de pompeyanos en la Transversal 154 No.157-65, lo cual genera un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual que deben diariamente transitar por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente acción, la entidad accionada no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y dar así cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005.



## II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 25 de febrero de 2021, este Despacho ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a las entidades accionada y vinculada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para que se pronunciaran respecto de la solicitud de medida cautelar elevada.

La anterior providencia fue notificada al Municipio de Floridablanca el día 26 de febrero del año en curso, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, según consta en el acuse de recibo visible en el expediente digital.

Al respecto fue descrito traslado por el Municipio de Floridablanca en los siguientes términos:

- **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a través de apoderado judicial, mediante escrito de fecha 05 de marzo de la presente anualidad, pide se deniegue la solicitud del accionante, teniendo en cuenta que para que el despacho decreta la medida cautelar solicitada, de su petición se debería desprender una palpable y fehaciente vulneración de los derechos colectivos; sin embargo, ello no es así, pues simplemente expone su desacuerdo sobre el actuar del demandado, esto es el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, respecto a la falta de instalación de los pompeyanos y losetas texturizadas guías de alerta en la TRANSVERSAL 154 No.157-65 (P.H. ALTOS DEL VALLE), más no existe un medio de convicción con el que se pueda constatar las presuntas afectaciones así como las aseveraciones que indica en el escrito de la demanda

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de decretar medidas cautelares dentro del trámite de la acción popular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, ha señalado lo siguiente:

**Artículo 25º.- Medidas Cautelares.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (...)* Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares dentro de los procesos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma que es aplicable también a las acciones populares de conocimiento de esta jurisdicción, por disposición del parágrafo del artículo 229 del mismo estatuto procesal. Al respecto dispone la referida norma:

**“Art. 231.- (...).** *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*



*ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas mencionadas anteriormente, se destaca que para que sea procedente el decreto de medidas cautelares en un proceso como el presente, es absolutamente necesario demostrar la existencia de un riesgo inminente, es decir, que en el supuesto de no acceder a tales medidas, ocurra un daño o perjuicio irremediable para los intereses y derechos colectivos invocados.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, una vez analizado el escrito de medida cautelar, se tiene que el mismo va encaminado a que se disponga la realización de pompeyanos o alguna obra de remodelación, adecuación o constructiva en la Transversal 154 No.157-65 del municipio de Floridablanca, con el fin de evitar el riesgo en el que se encuentran las personas en situación de discapacidad visual.

El actor popular funda la solicitud en que las personas con discapacidad visual deben diariamente transitar por el andén izquierdo, así como por el sendero peatonal derecho del lugar antes mencionado, sin que existan pompeyanos que garanticen su seguro tránsito.

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio recaudado en esta etapa del proceso, no es posible inferir que las condiciones de la vía tengan una relación causal con accidentes de tránsito y los sucesos reportados por el actor, es más, la mayoría de las fotografías aportadas corresponden a otros sectores diferentes al aquí mencionado.

Al respecto, debe advertirse que en el Plenario no obra prueba que describa en detalle la problemática aludida, pues si bien obran imágenes fotográficas, el valor probatorio de estas solo puede reconocerse cuando se tiene certeza *—entre otros aspectos—* de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.G.P., características estas que no se complementaron a las imágenes allegadas con la demanda, pues en las mismas solo se inserta un sello con datos del actor popular, no especificando datos como la fecha del registro, el lugar y el autor de las mismas, razón por la que no se les puede reconocer valor probatorio.

Ahora, en cuanto a la verificación del riesgo argüido por el actor, se observa que el accionante simplemente se limitó a hacer la afirmación sobre la existencia del alegado riesgo, sin exponer los argumentos que lo sustenta. Ello, en cuanto a que el demandante no determinó aspectos objetivos de los cuales se pueda derivar tal amenaza, esto es, que se pueda evidenciar que existe un riesgo para los peatones del sector por falta de pompeyanos. En ese orden, el Despacho considera que en este estadio procesal no se encuentra acreditado el riesgo aludido por el actor popular.

En orden de lo expuesto en precedencia y atendiendo a los parámetros que se deben tener en cuenta para la procedencia de la medida cautelar, es de advertir que a la fecha no se logra acreditar que *-en el evento de no concederse la medida provisional solicitada-* se ocasione



un daño o perjuicio irremediable a los intereses y derechos colectivos invocados en la demanda, no cumpliendo de esta manera los presupuestos formales establecidos para la procedencia de la misma, por lo cual habrá de denegarse.

Aunado a lo anterior, se tiene que lo solicitado como medida cautelar corresponde al fondo del asunto planteado dentro del escrito de demanda, por tanto, el mismo debe ser analizado de forma detallada por este Despacho, a fin de determinar la existencia de una posible vulneración a los derechos colectivos invocados, y de ser el caso, adoptar la correspondiente medida correctiva dentro de la decisión de fondo.

Finalmente, considera el Despacho necesario **VINCULAR** de oficio al presente proceso al **CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. ALTOS DEL VALLE**, atendiendo a que algunos de los puntos principales de la demanda se desprende la carencia de loetas texturizadas en el andén del mencionado conjunto.

Lo anterior, en la medida en que dicha entidad puede tener alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o interés en el resultado del proceso. En consecuencia, se ordenará su notificación conforme a lo contemplado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora dentro del escrito de demanda (fl.1Vto. cuaderno de medidas), de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** la **VINCULACIÓN** al presente proceso del **CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. ALTOS DEL VALLE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. ALTOS DEL VALLE**, o a quienes estén delegados para tal fin, de la forma como se dispone en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), haciéndoles entrega de copia de la presente providencia, copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito de demanda; en consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c17c9a816cefd06e48cd0290f676e9a6f4833bdd67b341e4a10b78d1f703003**

Documento generado en 11/03/2021 03:31:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE No.:** 6800133330032020024800  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

### I. ANTECEDENTES

Una vez analizado el escrito de demanda, se observa la solicitud de MEDIDA CAUTELAR (fl.1 C. medidas.), la cual se transcribe textualmente:

*“1-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.*

*2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.*

*3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.”.*

Como sustento de la referida solicitud de medida cautelar, el actor popular refiere dentro hechos del escrito de demanda, que radicó derecho de petición en la alcaldía de Floridablanca, informando la carencia de pompeyanos en la Carrera 21 No.158-80, lo cual genera un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual que deben diariamente transitar por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente acción, la entidad accionada no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y dar así cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005.



## II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 25 de febrero de 2021, este Despacho ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a las entidades accionada y vinculada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para que se pronunciaran respecto de la solicitud de medida cautelar elevada.

La anterior providencia fue notificada al Municipio de Floridablanca el día 26 de febrero del año en curso, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, según consta en el acuse de recibo visible en el expediente digital.

Al respecto fue descorrido traslado por el Municipio de Floridablanca en los siguientes términos:

- **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, no descorrió traslado de la medida cautelar.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de decretar medidas cautelares dentro del trámite de la acción popular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, ha señalado lo siguiente:

**Artículo 25º.- Medidas Cautelares.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes **para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado** (...)* Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares dentro de los procesos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma que es aplicable también a las acciones populares de conocimiento de esta jurisdicción, por disposición del parágrafo del artículo 229 del mismo estatuto procesal. Al respecto dispone la referida norma:

**“Art. 231.- (...).** *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).



De las normas mencionadas anteriormente, se destaca que para que sea procedente el decreto de medidas cautelares en un proceso como el presente, es absolutamente necesario demostrar la existencia de un riesgo inminente, es decir, que en el supuesto de no acceder a tales medidas, ocurra un daño o perjuicio irremediable para los intereses y derechos colectivos invocados.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, una vez analizado el escrito de medida cautelar, se tiene que el mismo va encaminado a que se disponga la realización de pompeyanos o alguna obra de remodelación, adecuación o constructiva en la Carrera 21 No.158-80 del municipio de Floridablanca, con el fin de evitar el riesgo en el que se encuentran las personas en situación de discapacidad visual.

El actor popular funda la solicitud en que las personas con discapacidad visual deben diariamente transitar por el andén izquierdo, así como por el sendero peatonal derecho del lugar antes mencionado, sin que existan pompeyanos que garanticen su seguro tránsito.

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio recaudado en esta etapa del proceso, no es posible inferir que las condiciones de la vía tengan una relación causal con accidentes de tránsito y los sucesos reportados por el actor, es más, la mayoría de las fotografías aportadas corresponden a otros sectores diferentes al aquí mencionado.

Al respecto, debe advertirse que en el Plenario no obra prueba que describa en detalle la problemática aludida, pues si bien obran imágenes fotográficas, el valor probatorio de estas solo puede reconocerse cuando se tiene certeza —*entre otros aspectos*— de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.G.P., características estas que no se complementaron a las imágenes allegadas con la demanda, pues en las mismas solo se inserta un sello con datos del actor popular, no especificando datos como la fecha del registro, el lugar y el autor de las mismas, razón por la que no se les puede reconocer valor probatorio.

Ahora, en cuanto a la verificación del riesgo argüido por el actor, se observa que el accionante simplemente se limitó a hacer la afirmación sobre la existencia del alegado riesgo, sin exponer los argumentos que lo sustenta. Ello, en cuanto a que el demandante no determinó aspectos objetivos de los cuales se pueda derivar tal amenaza, esto es, que se pueda evidenciar que existe un riesgo para los peatones del sector por falta de pompeyanos. En ese orden, el Despacho considera que en este estadio procesal no se encuentra acreditado el riesgo aludido por el actor popular.

En orden de lo expuesto en precedencia y atendiendo a los parámetros que se deben tener en cuenta para la procedencia de la medida cautelar, es de advertir que a la fecha no se logra acreditar que *-en el evento de no concederse la medida provisional solicitada-* se ocasione un daño o perjuicio irremediable a los intereses y derechos colectivos invocados en la demanda, no cumpliendo de esta manera los presupuestos formales establecidos para la procedencia de la misma, por lo cual habrá de denegarse.

Aunado a lo anterior, se tiene que lo solicitado como medida cautelar corresponde al fondo del asunto planteado dentro del escrito de demanda, por tanto, el mismo debe ser analizado de forma detallada por este Despacho, a fin de determinar la existencia de una posible vulneración a los derechos colectivos invocados, y de ser el caso, adoptar la correspondiente medida correctiva dentro de la decisión de fondo.



Finalmente, considera el Despacho necesario **VINCULAR** de oficio al presente proceso al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS PARQUE**, atendiendo a que algunos de los puntos principales de la demanda se desprende la carencia de losetas texturizadas en el andén del mencionado conjunto.

Lo anterior, en la medida en que dicha entidad puede tener alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o interés en el resultado del proceso. En consecuencia, se ordenará su notificación conforme a lo contemplado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora dentro del escrito de demanda (fl.1Vto. cuaderno de medidas), de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** la **VINCULACIÓN** al presente proceso del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS PARQUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS PARQUE**, o a quienes estén delegados para tal fin, de la forma como se dispone en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), haciéndoles entrega de copia de la presente providencia, copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito de demanda; en consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7346f506d51985e2c5e91184d188f3fbabe1b0d92bfea58911e7c82079ddc881**

Documento generado en 11/03/2021 03:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** 2020-252  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA -EMAF  
**DEMANDADO:** ALBA ROCÍO VARGAS MEDINA Y OTRO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2020, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 3-18 del Archivo 005 del expediente digital), contra el auto que rechazó la demanda de fecha 11 de febrero de 2021 (Fls. 1-5 del Archivo 004 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45fa98c07fd2fe932e1edef0eb632739de489120b2725ddf91a139f7bb003214**

Documento generado en 11/03/2021 03:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **12 de marzo de 2021**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** CARLOS DE JESUS ARIZA MORENO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL E INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA  
**EXPEDIENTE:** 6800133330032021-00019-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver sobre su admisión. Es así como se analiza lo obrante en el expediente advirtiéndose lo siguiente:

La demanda tiene como pretensión que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, libró mandamiento de pago contra el accionante, referente al cobro de impuestos de un vehículo de su propiedad.

El accionante impetra el medio de control de **NULIDAD** previsto en el Art. 137 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma consagra:

*“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

RADICADO 6800133330032021000190000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS ARIZA MORENO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE HACIENDA Y OTRO

**PARÁGRAFO .** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (subrayado fuera de texto original).

En el caso que nos ocupa, es claro que se invocó por parte del accionante un medio de control que no corresponde al objeto de la demanda, pues el acto administrativo acusado no es de carácter general y tampoco está incluido dentro de las excepciones a que hace referencia el citado artículo. Ha de precisarse, que en el evento en el que prosperaran las pretensiones de la demanda y se declare la nulidad deprecada, se generaría automáticamente el restablecimiento del derecho del actor, pues quedaría exento de pagar las sumas de dinero que le está cobrando la entidad demandada, de suerte que como lo establece el parágrafo de la norma transcrita en precedencia, corresponde al medio de control previsto en el Art. 138 *íbidem*.

En virtud de lo anterior, el accionante deberá **ADECUAR** la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, aclarándose por parte del Despacho que, conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011, se exige actuar mediante apoderado judicial, debiendo otorgar poder a un profesional del derecho para que presente la subsanación en su nombre.

De otra parte se observa, que se indica que la entidad demandada es la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, incurriéndose en un error toda vez que el centro de imputación jurídica no es dicha dependencia sino la entidad a la cual pertenece, como quiera que las Secretarías de los entes territoriales no cuentan con autonomía financiera, administrativa, ni personería jurídica para ser parte en un proceso. En consecuencia deberá subsanarse en tal sentido.

Es del caso señalar que, no se exigirá el requisito de procedibilidad previsto en el Art. 161 del CPACA, toda vez que de conformidad con lo reglado en el Art. 2 del Decreto 1716 de 2009, los asuntos tributarios no son susceptibles de conciliación, y el objeto de la presente demanda versa sobre un impuesto que se está cobrando al accionante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concede conforme lo dispuesto en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011 a la parte actora el término de diez (10) días a efectos de que subsane la demanda, adecuándola al medio de control referido anteriormente, y presente la subsanación mediante apoderado judicial como se señaló en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda, concediendo al actor el término de diez (10) días, conforme lo ordena el Art. 170 del CPACA, para que se sirva presentar escrito de subsanación adecuando al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y allegar el respectivo poder a un

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 6800133330032021000190000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS ARIZA MORENO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE HACIENDA Y OTRO  
profesional del derecho para que lo represente en este litigio; así mismo, para que corrija el centro de imputación jurídica, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6082d56908efbda4fe32655d3f067374b8b44bc01143a98ad94da65e29c58eb**

Documento generado en 11/03/2021 03:07:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **12 de marzo de 2021**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMITE DEMANDA

**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00027-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA KARINA URIBE DIAZ  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE GIRÓN

Ha ingresado la presente demanda para resolver sobre su admisión, toda vez que fue instaurada inicialmente ante el H. Consejo de Estado y dicha Corporación mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020<sup>1</sup> dispuso que fuera remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para ser sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho judicial.

Así las cosas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. De lo obrante en el plenario se advierte que, la parte demandante pretende: i) se declare la nulidad del acto administrativo Resolución ID 147936260, RPES-10913 suscrito por la UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA; no obstante lo anterior, dicha Universidad no es demandada; ii) solicita también se elimine la valoración escrita de competencias funcionales enumerando unas preguntas, pero no indica de que acto administrativo, ni expedido por cual persona jurídica; y iii) solicita se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA revalorar unos resultados; sin embargo, se reitera, la Universidad no es demandada dentro del presente proceso, de suerte que no sería procedente decidir algo respecto de dicho establecimiento al proferir una decisión de fondo en el presente asunto.
2. En el acápite denominado PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES (fl. 25), anota como parte demandada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA, información que no coincide con lo escrito en el acápite denominado DESIGNACION DE LAS PARTES (fl. 2) donde indica que el demandado es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE GIRÓN.
3. De otra parte, se echa de menos la constancia de la Procuraduría General de la Nación, de haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el Art. 161 *ibídem*.

<sup>1</sup> Carpeta No. 3 del expediente digital

4. En cuanto al poder conferido por la accionante, visible a folio 29 de la carpeta No. 1 del expediente digital, el mismo no es legible.
5. No se aporta prueba de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a los demandados, tal y como lo establece el art. 6º del Decreto 806 de 2020.
6. Así mismo, se le recuerda al demandante, que el poder debe cumplir con los requisitos enmarcados en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De acuerdo a las observaciones que anteceden, la parte actora deberá subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

1. Determinar claramente el centro de imputación jurídica, información que debe coincidir con el poder conferido.
2. Indicar cual es el acto demandado toda vez que se habla de una Resolución y el acto obrante en el plenario es un oficio, no una Resolución. Aclarar igualmente si es un solo acto acusado o varios.
3. Aportar constancia de notificación o publicación del acto o actos acusados a efectos de determinar caducidad.
4. Precisar el numeral 2. del acápite de pretensiones a cuál acto administrativo se refiere y quien lo profirió.
5. Allegar la constancia de Procuraduría referente al requisito de procedibilidad.
6. Allegar poder legible que cumpla con los requisitos del Decreto 806 de 2020.
7. Aportar constancia del cumplimiento del requisito previsto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido la demanda se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, al demandado para efectos de surtir el respectivo traslado.

Así mismo se **REQUIERE** a la parte demandante, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en PDF, y de manera ordenada, sin necesidad de volver a allegar los anexos.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00027-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SONIA KARINA URIBE DIAZ

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> **“ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

<sup>3</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **12 de marzo de 2021.**

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00027-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA KARINA URIBE DIAZ  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Código de verificación:

**ebc69eb9a1b978ee6eb230250d8f4f678aaad356231200eee78e49f563635572**

Documento generado en 11/03/2021 03:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

RADICADO:	2018-00390-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIZBETH PATRICIA DUARTE CASTAÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley. Por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

<sup>1</sup> Fls. 66-73 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LIZBETH PATRICIA DUARTE CASTAÑO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2018-00390-00

*NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro (04) meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 25 de agosto de 2017, toda vez que la audiencia pública a través de la cual se impuso la sanción fue realizada el 25 de abril de 2017; y que fue hasta el 1 de agosto de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestaron los llamamientos en garantía, proponiendo las excepciones<sup>2</sup> de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, la cual sustentan en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo esta una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone las de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluyen la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

<sup>2</sup> Fls. 106-109 y 163-164 del expediente digital

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>3</sup> y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>4</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva***

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

<sup>3</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

<sup>4</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LIZBETH PATRICIA DUARTE CASTAÑO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2018-00390-00

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>5</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 0000158638 de fecha 25 de abril de 2017, la cual se edificó en la orden de comparendo No. 68276000000014854482 de fecha 03 de enero de 2017.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo —*que fue proferido en audiencia pública y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*— no fue recibida por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4º de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C-980 de 2010 y T-051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

<sup>5</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LIZBETH PATRICIA DUARTE CASTAÑO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2018-00390-00

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija. Así mismo, deberá determinarse, si en caso afirmativo, proceden los perjuicios invocados en la demanda.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de su pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por parte de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia, y previo el análisis de los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 18 a 23 del archivo No. 01 del Expediente Digital-E.D.).

Respecto a la **DTTF**, y teniendo en cuenta los mismos presupuestos, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, que obran de folios 35 a 56 del cuaderno principal que compone el expediente digital.

De igual manera, y bajo el mismo supuesto, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran de los folios 119 a 136 del archivo No. 01 del E.D., a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LIZBETH PATRICIA DUARTE CASTAÑO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2018-00390-00

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 140 a 154 del archivo 01 del E.D.,

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por los llamados en garantía, hasta decidir de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LIZBETH PATRICIA DUARTE CASTAÑO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2018-00390-00

también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** identificado con la c.c. No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J., en calidad de miembro de la firma PLATA GRUPO JURIDICA, como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder visible a folio 174 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf49f1b2e3a4f15e42beceafe5434eef090994a037141a2826e4d5959077fa90**

Documento generado en 11/03/2021 04:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 12 de marzo de 2021.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 11 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE N°:** 6800133330032021003100  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
**COLECTIVOS**

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, se dispuso a inadmitir la demanda, concediéndosele a la parte actora el termino de tres (03) días para que aportara la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Dentro del término legalmente concedido, el actor popular presentó escrito de subsanación de la demanda, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cual había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), considera viable este Despacho **ADMITIR** el **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**; conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 de 1998.

Por otra parte, se tiene que de la lectura del libelo introductorio se desprende que la demanda se refiere a las obras de construcción de POMPEYANOS frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación ubicada en la calle 197 No.15-184 (P.H. JARDIN DE VERSALLES) del municipio de Floridablanca, razón por la cual el Despacho considera que es del caso ordenar de oficio la **VINCULACIÓN** al presente medio de control del conjunto residencial P.H. JARDIN DE VERSALLES de Floridablanca (S), en la medida en que puede tener algún interés o injerencia en el presente asunto.

Así mismo, este Despacho procederá a estudiar la solicitud de amparo de pobreza efectuada por el demandante en memorial anexo al texto de la demanda.

Al respecto, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

*Artículo 19º.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Al respecto, el mencionado artículo 151, establece que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin

EXPEDIENTE N°: 6800133330032021003100  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.* (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece ciertos requisitos para su decreto, entre ellos, que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento como único indicio de su veracidad.

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular, se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, por lo cual, se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** el amparo de pobreza al señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** conforme su solicitud, exonerándosele de asumir los gastos procesales que se generen dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 472 de 1998 y artículos 151 a 153 del CGP.
2. **ADMÍTASE** la presente Acción Popular instaurada por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° de la ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

4. **VINCÚLESE** de oficio al **CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. JARDIN DE VERSALLES DE FLORIDABLANCA (S)**, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. JARDIN DE VERSALLES DE FLORIDABLANCA (S)** como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y copia del escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente para la defensa de sus intereses.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. **INFÓRMESE** al aquí demandado y al vinculado, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
8. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.
9. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

EXPEDIENTE N°: 6800133330032021003100  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00df0c921659f3bd59c1c9318af9ffd6d60334ec5ede70268d8a88b7bddd61c6**

Documento generado en 11/03/2021 03:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 11 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE N°:** 6800133330032021003100  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Se observa que la parte actora dentro del escrito de demanda, solicita el decreto de una medida cautelar tendiente a la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados (fl.7).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, este Despacho **DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, a fin de que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la procedencia de la medida cautelar aludida, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e26e0af97c9075da80a2e09c34e04d2d276cf9f3b301a5352ec9b72e1f031cd**

Documento generado en 11/03/2021 03:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**